Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal– Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	La previsora S.A. Compañía de Seguros
DEMANDADO	Vera Cristina Ramírez López y Jorge Mario Velásquez Serna
RADICADO	050013103 009 **2022 00043** 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición desfavorablemente.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada[1], frente al auto proferido por este Despacho el día 12 de mayo de 2022[2], a través del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. **Auto recurrido y argumentos del recurrente**

1.1.- La previsora S.A., Compañía de Seguros promueve demanda contra Vera Cristina Ramírez López y Jorge Mario Velásquez Serna, la que es admitida mediante auto del 12 de mayo de 2022.

Dicho proveído se notificó personalmente a la parte demandada, quien, dentro del término formuló recurso de reposición contra dicha providencia.

1.2.- El recurso se sustenta en la falta de agotamiento previo a acudir a la jurisdicción, del **requisito de procedibilidad** que dispone el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, **la conciliación extrajudicial.**

Considera la censura que, si bien, el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 001-1023840, la misma era improcedente por hallarse el bien

[1] Archivo Nro. 17
[2] Archivo Nro. 04

embargado por cuenta de la Contraloría General de Medellín, es decir, fuera del comercio.

Adicional, la medida cautelar rogada recae sobre los bienes de la codemandada VERA CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ, por lo que, era necesario agotar el requisito previo para con el otro demandado, JORGE MARIO VELÁSQUEZ SERNA, dado que no existe solicitud de cautela respecto de éste y era conocida su dirección para notificaciones judiciales.

2. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por el extremo pasivo, se corrió por el Despacho el respectivo traslado a su contraparte[3], de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, quien presentó réplica aduciendo que:

i. Existe yerro en la afirmación del recurrente en cuanto a la identidad del bien sobre el que recae la cautela. Recayó sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 001-1023745, y no sobre el bien que refiere la parte demandada identificado con el F.M.I. Nro. 001-1023840
ii. Se materializó la medida solicitada, previa caución.
iii. Existe indebida interpretación de la normativa, por parte del recurrente, pues, el artículo 590 del C.G.P., sólo exige la solicitud con la demanda de medidas cautelares previas y, así, acudir de forma directa ante el juez. Es decir, sin conciliación extraprocesal. Tampoco la norma condiciona que ella recaiga sobre bienes de cada uno d ellos demandados, cuando la parte es plural.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la inconformidad planteada por la parte demandada, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica, relevantes al caso.

[3] Archivo Nro. 18.1

1. **Del recurso de reposición**

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es el medio técnico tendiente a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2. **De los requisitos de admisión de la demanda**

El estatuto procesal, en su artículo 82, regula las exigencias formales a toda demanda para que sea admitida. Norma concordante con el art. 83, al 85 y, del 87 al 89, como el art. 90, todos del C. G. del proceso.

Dice la norma última que:

"…*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley",* y le dará el trámite que legalmente le corresponda, "…*o la declarará inadmisible en estos casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
***7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**" (Negrillas propias)*

Deviene de lo anterior, que cualquiera otra exigencia que no esté contemplada en la ley para la admisión de la demanda, trasgrede derechos del demandante.

3. La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es el canon 621 del citado compendio normativo, el que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, que establece la **conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad.

Dice la norma que:

"***ARTÍCULO 621.*** *Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

"*Artículo 38.* ***Requisito de procedibilidad en asuntos civiles****. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Implica lo anterior, que debe intentarse la **conciliación extrajudicial** como **requisito de procedibilidad**, antes de acudirse a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos. Pero, es el mismo legislador, quien establece de forma expresa cuáles son esas excepciones a la regla.

En el artículo 590 ídem, prescribe las medidas cautelares pertinentes en los procesos declarativos y, en su parágrafo 1°, determina **la posibilidad de prescindir de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, cuando:

"… ***se solicite la práctica de medidas cautelares…".*** -Negrita para destacar-

Con ello se garantiza el acceso ante el juez sin necesidad de agotar la referida conciliación. Y, es nuevamente consignada la excepción en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 cuando dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."* (Negrillas propias para hacer énfasis).

Respecto al tema de la eximente de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los eventos en que se solicite medidas cautelares procedentes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó en Sentencia STC 16804-2021[4] que:

"La conciliación prejudicial y las medidas cautelares constituyen importantes instrumentos que persiguen, entre otras, la realización de diferentes principios de naturaleza constitucional como son la eficiencia judicial y la tutela jurisdiccional efectiva, respectivamente.

La primera de dichas instituciones es un instrumento de eficiencia y economía judicial destinado a impedir el arribo a los juzgados de aquellos asuntos que pueden resolverse por ese medio. En contraste, las cautelas son herramientas de que se sirve el derecho constitucional fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva para lograr su concreción. Sin ellas su vigencia queda expuesta. Esto es, sin bienes sobre los cuales hacer caer la condena, esta se convierte en una ilusión.

(…) en caso de enfrentamiento entre la eficiencia –valor importante pero menor- y la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-, el primero debe ceder ante el último, sin la menor dubitación, pues la prerrogativa supra legal prevalece ante el propósito de economía y descongestión.

[4] M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. T 25000-22-13-000-2021-00319-01

Ahora bien, desde una hermenéutica gramatical el panorama no muta, pues basta remitirse al parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para evidenciar que ha sido voluntad del legislador que «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se ***solicite*** *la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal* ***basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad****. Ello obedece en un estado constitucional a la necesidad de proteger, cual atrás se dijo, un postulado fundamental directamente relacionado con la necesidad de hacer efectivas las decisiones judiciales."*

En cuanto a la procedencia o no de las medidas, ha explicado la misma Corte en Sentencia STC9594 de 2022[5] que:

"Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y ***se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho,*** *pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)."*

4. Caso concreto

4.1-. Son tres reparos los que extrae esta agencia judicial los que soportan la inconformidad del recurrente con el auto diado el 12 de mayo de 2022 que admite la demanda.

El primero, la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. Nro**. 001-1023840**, por hallarse embargado por cuenta de la Contraloría General de Medellín, es decir, fuera del comercio.

[5] M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. T 1100102030002022-02364-00. Reiterado en STC 9595-2022.

Al revisar tal planteamiento se encuentra que, el citado bien no ha sido objeto de medida, menos hay solicitud de ellas sobre tal.

Por el contrario, en ese estudio se constató que se trata de una matrícula diferente a la señalada por el recurrente, esto es, la MI ***No. 001-1023745.*** Así se dijo:

"Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria ***No. 001-1023745****"*[6] *(Negrillas propias)*.

Al admitirse la demanda, se exigió caución, la cual fue aportada por la parte demandante, por lo que, mediante auto del 08 de julio de 2022 esta instancia decidió:

"(…) se decreta la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula ***001-1023745*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada Vera Cristina Ramírez López."*[7] *(Negrillas propias)*.

Dicha medida fue inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria como se observa en la anotación Nro. 020 del mismo:

"ESPECIFICACIÓN: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTTRACONTRACTUAL. RDO.2022-00043. (DERECHO)."[8]

De lo expuesto, es claro que la parte demandada no sólo se refiere a un bien diferente sobre el cual se solicitó el decreto de la medida de inscripción de la demanda, sino que dicha cautela se encuentra actualmente decretada y practicada, donde se deriva que quien aparece es la codemandada VERA CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ, como propietaria.

[6] Folio 183 del archivo Nro. 03.1.
[7] Archivo Nro. 08
[8] Archivo Nro. 12.1

Por lo tanto, siendo evidente que **la medida cautelar era procedente**, que su solicitud eximió a la demandante de agotar el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación a la luz del parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. ya citado, sin que este Despacho hubiera incurrido en yerro alguno, no está llamada a prosperar el recurso planteado por la parte demandada, bajo tal inconformidad.

La segunda censura, que atañe a la ilicitud del objeto materia de cautela, por hallarse fuera del comercio con el embargo dispuesto por la Contraloría General de la Nación, es de destacar que son matriculas disimiles, pues esa restricción no recae sobre el bien acá sometido a inscripción de la demanda. Razón para mantener la decisión recurrida.

La tercera censura, en cuanto a la necesidad de agotar la conciliación previa a la demanda, respecto del otro codemandado, JORGE MARIO VELÁSQUEZ SERNA, dado que no existe solicitud de cautela respecto de éste, además de conocerse su dirección para notificaciones judiciales, debe explicarse que, frente a la afirmación de **solicitarse la medida de cara a cada demandado** para que sea eximente, es una exigencia que no contempla la ley.

Como lo advierte la jurisprudencia en cita precedente, basta con que se "…***solicite*** *la práctica de medidas cautelares*…" para que se pueda "…*acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», esto es, para el estatuto procesal* ***basta la petición de cautelas para que se exonere al demandante del requisito de procedibilidad…"***[9]

Y, el referido parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.,también lo anuncia sin calificante o distinción alguna, como la que plantea la censura, es posible acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

[9] Sentencia STC16804- 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Otras en igual dirección sentencias T 25000-22-13-000-2021-00319-01

Luego, mal podría esta instancia conminar a los demandantes a que presenten una solicitud de medida cautelar frente a cada demandado cuando la legislación aplicable al caso no lo consagra, mucho menos se podría inadmitir y rechazar.

Recuérdese que, sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en la anterior Sentencia STC 9594- 2022 citada, ha dicho que:

"*(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.*"

Es así que, con la solicitud de una medida cautelar, que sea aplicable al asunto, es decir, procedente para ese caso, independiente del éxito que tenga la misma, es suficiente para eximirse la parte demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.2. **Conclusión:** Por lo expuesto, no existen equívocos por parte de esta agencia judicial al momento de admitir la demanda, no era exigible ese requisito de procedibilidad que plantea el recurrente y, en ese sentido habrá de mantenerse la decisión sin que haya lugar a su reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 12 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reanuda el término para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia[10].

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6bf7bb67c0930a2b3d45f64ec42d04851b0103368ab5d6ad3b8b5e165301c**
Documento generado en 16/06/2023 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] Artículo 118 C.G.P.